



EXPEDIENTE N° : 1367-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KEMALU S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL SURQUILLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kemalu S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO); conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara el archivo respecto de la realización de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, en el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que no ha quedado acreditado que el administrado hubiese generado efluentes líquidos en la estación de servicios.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 14 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Kemalu S.A.C. (en adelante, Kemalu) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Angamos

Registro Único de Contribuyente N° 20265988777.



N° 2398, Urb. La Calera de La Merced, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).

2. El 30 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Kemalu con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009616² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 756-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 49-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de febrero del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Kemalu.
4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 29 de agosto del 2016 se incorporó al Expediente las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 mediante las cuales la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire y los escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 a través de los cuales Labeco Análisis Ambientales S.R.L. respondió al requerimiento de información⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1375-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2016, notificada el 8 y 9 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kemalu, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Kemalu S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 no consideró los parámetros de Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂),	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



² Folio 11 del Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

³ Contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.





	Ozono (O ₃), Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) y Plomo (Pb).			
2	Kemalu S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Kemalu S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI en el parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 6 de octubre del 2016, Kemalu presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) Viene realizando los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres de 2016 presentados al OEFA, sin embargo anteriormente no fueron realizados ya que en el mercado no existían empresas autorizadas acreditadas ante INDECOPI para realizar este tipo de análisis.
- (ii) Los compromisos asumidos fueron aprobados teniendo en cuenta que en aquella oportunidad el combustible Diesel B5 contenía Azufre y a la fecha conforme a la normatividad actual el combustible Diesel DB 5 S50 UV se supone ya no contiene Azufre, lo mismo sucede con los gasoholes que ya no deben contener plomo, por lo tanto ya no sería obligatorio.
- (iii) Si bien se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos, sin embargo estos análisis se deben presentar si se desarrolla la actividad operativa de lavado de vehículos, siendo que esta actividad no se desarrolla desde el año 2010, por tanto no existía generación de efluentes industrial para tomar las muestras respectivas.
- (iv) Ha realizado una limpieza del sistema diseñado para una actividad de lavado de vehículos y presentar en forma inmediata un informe de abandono a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de MEM.
- (v) Es preciso señalar que la empresa actuó de buena fe, bajo la presunción de que "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire, en razón de que la misma está autorizada ante INDECOPI, por lo que estaría exento de responsabilidad toda vez que se actuó de buena fe.
- (vi) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., como queda acreditado





en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.

7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de 14 de octubre del 2016 se incorporó al Expediente el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre de 2012 presentado por el administrado y el Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 emitido por el INACAL⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Kemalu realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Kemalu realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2012, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si Kemalu realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁸ Folio 57 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Kemalu realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹², establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
21. La estación de servicios de titularidad de Kemalu cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 625-2007-MEM/AAE del 20 de julio del 2007 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)¹³.
22. En la DIA, Kemalu se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire).
23. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, Kemalu tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 37 y 39 del Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.





de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación¹⁴:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

b) Hecho detectado

24. Durante la supervisión realizada el 30 de abril del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Kemalu, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁵ lo siguiente:

Cuadro N° 2
Análisis de la Observación
<p>HALLAZGO N° 1: De la revisión del informe de monitoreo Ambiental del III y IV trimestres del 2012, se observó el monitoreo de dos parámetros y no de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM, (siete parámetros), como se comprometen en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 625-2007-MEM/AEE (...)</p>

25. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Kemalu no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

26. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del tercer¹⁶ y cuarto¹⁷ trimestre del 2012, así como de los Ensayos de monitoreo N° 3247-12¹⁸ y N° 4514-12¹⁹ se advierte que Kemalu ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).



¹⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)

¹⁵ Página 5 del Informe N° 790-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folios 87 Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Folios 117 Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 105 del Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Folio 113 del Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.





27. En sus descargos, Kemalu señaló que:
- (i) Viene realizando los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres de 2016 presentados al OEFA.
 - (ii) Los compromisos asumidos fueron aprobados teniendo en cuenta que en aquella oportunidad el combustible Diesel B5 contenía Azufre y a la fecha conforme a la normatividad actual el combustible Diesel DB 5 S50 UV se supone ya no contiene Azufre, lo mismo sucede con los gasoholes que ya no deben contener plomo, por lo tanto ya no sería obligatorio.
28. Kemalu, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁰.
29. Lo señalado en el (ii) del párrafo 27 no configura un eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal. En todo caso, correspondería modificar el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente que lo releve de dicho compromiso. En consecuencia, Kemalu debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²¹ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
30. De otro lado con relación a la corrección de la conducta infractora, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Kemalu no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
31. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Kemalu no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento

20

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

21

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"





de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kemalu en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.

d) Procedencia de Medidas Correctivas

- 32. El 6 de octubre del 2016 Kemalu presentó sus descargos alegando que en el primer y segundo trimestre del año 2016 realizó el monitoreo de todos los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestre presentado al OEFA.
- 33. En los Informes de Ensayo N° 101906-2016 y 103756-2016 correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se observa la evaluación de los parámetros Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado PM-10, Monóxido de Carbono, Ozono, Sulfuro de Hidrógeno y Plomo.
- 34. En el primer y segundo trimestre del presente año, Kemalu ha corregido la conducta infractora, toda vez que realiza los monitoreos de calidad de aire en los siete (7) parámetros comprometidos en su compromiso (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S), según lo establecido en el Decreto Supremo N°074-2001-PCM.
- 35. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Kemalu, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Kemalu habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

36. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

37. En su instrumento de gestión ambiental, Kemalu se comprometió a realizar monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral.

b) Hecho detectado

38. Durante la supervisión ambiental efectuada el 30 de abril del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Kemalu, la Dirección de Supervisión detectó que²²:

Cuadro N° 2
Análisis de la Observación

²² Página 6 del archivo Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID - Parte I contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.



**HALLAZGO N° 3:**

De la revisión del informe de monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestres del 2012, se observa que no realiza los monitoreos de efluente, como se compromete en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 625-2007-MEM/AEE, (...).

39. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Kemalu habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que²³:

33. Cabe precisar que el presente hallazgo encuentra sustento en los informes del monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012, presentados por el administrado el 29 de octubre del 2012 y el 29 de enero de 2013; y en el Informe Ambiental Anual de 2012, donde se parecía que el administrado solo habría efectuado monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido, no habiendo ejecutado los monitoreos de efluentes líquidos industriales.

35. En consecuencia Kemalu habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir con su compromiso ambiental de efectuar sus monitoreos de Efluentes Líquidos Industriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

40. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 se advierte que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en la estación de servicio de titularidad de Kemalu.

41. En sus descargos, Kemalu señaló que si bien asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos, sin embargo estos análisis se deben presentar si se desarrolla la actividad operativa de lavado de vehículos, siendo que esta actividad no se desarrolla desde el año 2010, por tanto no existía generación de efluentes industrial para tomar las muestras respectivas.

42. Asimismo, indicó que ha realizado una limpieza del sistema diseñado para una actividad de lavado de vehículos y presentar en forma inmediata un informe de abandono a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de MEM.

43. En las estaciones de servicios donde se lavan automóviles se evacúan las aguas de lavado a los sistemas públicos de alcantarillado (en su mayoría). Las mencionadas aguas residuales de esta área corresponden a residuos líquidos (efluentes²⁴) que contienen principalmente de manera referencial sólidos suspendidos (barro), aceites y grasas, restos de combustibles, así como también desengrasantes, detergentes y ceras especiales,²⁵ entre otros, de tal modo que se realice un tratamiento de las aguas residuales considerando un Punto de Muestreo para evaluar efluentes antes que estos entren a la red de alcantarillado.

²³ Folio 4 reverso del Expediente.

²⁴ Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos en el Subsector Hidrocarburos- D.S.N°037-2008. Revisado: 24 de abril de 2016. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3665

²⁵ Comisión Nacional del Medio Ambiente – Región Metropolitana. Guía para el Control y Prevención de la Contaminación Industrial: estaciones de Servicio. Pág. 11. Santiago. 1999. Revisado: 24 de abril de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf





44. No obstante de la documentación que obra en el Expediente no se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que el área de lavado y engrase de Kemalu se encontraba operativa, en ese sentido y en tanto no es posible determinar si en la estación de servicios se generaban efluentes, no es posible exigir el monitoreo de efluentes líquidos, toda vez que la finalidad de la misma es evitar la contaminación mediante el tratamiento de estos residuos líquidos (efluentes), antes de su vertido en el sistema de alcantarillado.
45. El principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que las decisiones de la autoridad administrativa que califiquen infracciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida²⁶.
46. Asimismo, el principio de verdad material de la LPAG señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, así como adoptar todos los medios probatorios necesarios²⁷.
47. De conformidad con lo actuado en el Expediente no ha quedado acreditado que Kemalu hubiese generado efluentes líquidos, por lo tanto, no resultaba exigible el monitoreo de efluentes, toda vez que la finalidad de la misma es evitar la contaminación mediante el tratamiento de estos residuos líquidos (efluentes), antes de su vertido en el sistema de alcantarillado.
48. En consecuencia y en aplicación del principio de presunción de licitud²⁸, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





49. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: si Kemalu realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO)

50. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁹.

51. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

52. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

53. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1375-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 47 a 52), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Kemalu se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

54. Durante la supervisión ambiental efectuada el 30 de abril del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Kemalu, la Dirección de Supervisión detectó que³⁰:

Cuadro N° 2	
Subcomponente	Análisis de la Observación

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Página 5 del archivo Informe N° 756-2013-OEFA/DS-HID - Parte I contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.





Laboratorio de Análisis de calidad ambiental de aire	Hallazgo N° 2 De la revisión del Informe de monitoreo Ambiental de III y IV trimestre se observó que el monitoreo de los parámetros de calidad ambiental de aire (CO y NO _x), fueron realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el cual no se encuentra acreditado por INDECOPI para realizar el análisis de los de parámetros antes mencionados. (...)
---	--

55. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Kemalu habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 mediante un laboratorio no acreditado por el INDECOPI³¹.
- c) Análisis del hecho imputado
56. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Kemalu fueron realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
57. Mediante Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015, INACAL indicó que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire desde el 31 de octubre del 2013; es decir, que al momento de realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 de la estación de servicios de Kemalu, Labeco no se encontraba acreditado ante el INDECOPI.
58. En sus descargos, Kemalu señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. Agregó que actuó de buena fe, bajo la presunción de que "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire, en razón de que la misma está autorizada ante INDECOPI.
59. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³².
60. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia determinante que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber o no actuado con buena fe es una

³¹ Folio 4 del Expediente.

³² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)





circunstancia que no lo releva de verificar que Labeco contaba con autorización para realizar monitoreos de calidad de aire, permaneciendo incólume. Kemalu debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

61. De otro lado, se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Kemalu no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 62. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Kemalu no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kemalu en este extremo por infringir el Artículo 58° del RPAAH.
- d) Procedencia de Medidas Correctivas
63. El 6 de octubre del 2016 Kemalu presentó sus descargos alegando que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.
 64. En los Informes de Ensayo N° 101906-2016 y 13756-2016 correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., se observa que se han realizado de conformidad a la normatividad vigente.
 65. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Kemalu en este extremo.
 66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kemalu S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Kemalu S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su compromiso	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Kemalu S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOP para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kemalu S.A.C. en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora
Kemalu S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Kemalu S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1754-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1367-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac

